



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2021-00852-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el escrito allegado por la codemandada MARTA CLAUDIA MONCADA CANO cumple con lo preceptuado en el artículo 301 del C. G. del P., se tendrá a la misma notificada por conducta concluyente, desde el 11 de enero de 2022, fecha en la cual fue allegado el correspondiente escrito.

De otro lado, se advierte que, mediante auto del 08 de noviembre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda; asimismo, el codemandado JUAN CAMILO BELTRÁN MONCADA fue notificado personalmente mediante correo electrónico, según las constancias allegadas por la parte demandante, tal como se indicará a continuación, sin que dentro del término del traslado los demandados propusieran excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra:

Envío mensajes de datos:	10/12/2021
Notificado:	14/12/2021
Traslado demanda (10 días):	15/12/21-19/01/22

Dispone el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, lo siguiente:

“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”

De otro lado, previo a acceder a oficiar a la EPS SURA para que indique los datos de notificación del empleador ALEXANDER GUZMÁN, se requiere a la parte demandante para que aporte el número de identificación de dicho empleador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 08 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$267.000.

QUINTO: Requerir a la parte demandante, previo a oficiar a la EPS Sura, en los términos indicados.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

075
LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17ecf06c35e23d0786f7354851acc826a6056012d422e571e2ab0aeac7b7154**

Documento generado en 05/05/2022 01:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>